



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

25 SEP 2025
Turnese a la Comisión (es) de:
Movilidad y Transporte

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

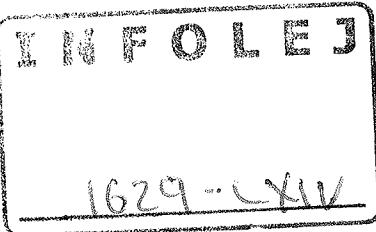
La que suscribe, diputada Marta Estela Arizmendi Fombona, integrante del Grupo Parlamentario de "MORENA", con fundamento en el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables, presento Iniciativa de Ley que reforma el ordenamiento estatal denominado "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco", misma que tiene por objeto establecer un marco normativo que atienda el contexto social y económico del transporte privado, en su modalidad de traslado de personas y/o de mercancías, en el Estado de Jalisco, promoviendo su uso bajo los estándares de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad para los diversos sectores de la población jalisciense.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

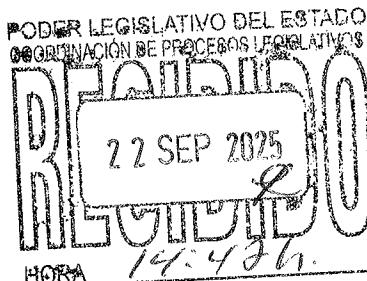
1. En fecha 12 de junio del 2025, fue remitido a la oficina de la diputada que suscribe un oficio suscrito por el Secretario de la "Asociación de Transportistas de Personas de Servicios Contratados de Jalisco", también denominada por sus siglas "ASTRAPEJAL", mismo por el cual se expone la problemática que afecta al sector de transportistas del Estado de Jalisco y, consecuentemente, al sector de la sociedad que hace uso de sus servicios, con motivo del tratamiento y las restricciones que la legislación en materia de Movilidad establece.

2. Derivado de lo anteriormente expuesto, la Asociación hace énfasis en cinco aspectos que consideran de particular relevancia para el sector que representan y que, con motivo de la regulación vigente, afectan el desarrollo de la actividad económica que ofrecen a la sociedad. Tales aspectos consisten en los que a continuación se señalan:

- a) Factor de antigüedad como parámetro determinante para el retiro de circulación de las unidades de transporte;
- b) Regulación diferenciada y asimétrica en comparación con la modalidad de transporte público;
- c) Cargas regulatorias excesivas y duplicidad en el cobro de derechos y licencias;



3243





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

d) Ausencia de mecanismos, programas y/o instrumentos de carácter económico y financiero que coadyuven a que el sector pueda dar cumplimiento a la obligación de renovar el parque vehicular.; y

e) Afectación a la libre competencia y concurrencia económica, lo que deriva en perjuicio del acceso a una oferta diversificada e inclusiva de servicios de transporte.

3. En ese sentido, resulta relevante destacar que el sector de transportistas de servicios privados desempeña un papel significativo en la dinámica económica del Estado, al generar empleos formales y directos para sus trabajadores. La oferta laboral dirigida a los conductores representa una fuente digna de empleo, y asegurando el respeto de sus derechos laborales y la provisión de prestaciones correspondientes, lo que promueve una mejora tangible en la calidad de vida de las personas empleadas en este ámbito.

4. Según cifras del Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco (IIEG), en el mes de febrero de 2025 existían 120,962 empleos en la entidad federativa relacionados con el sector de actividad económica de transportes y comunicaciones, lo que representa una variación anual del 5.70% en relación a la misma mensualidad del año 2024.¹

5. Muestra de lo anterior, el sector al que nos referimos también propicia el desarrollo de microeconomías vinculadas a la adquisición de insumos y servicios esenciales para su operación, tales como la industria y comercio de refacciones, de talleres mecánicos, llaneras y demás comercialización insumos, equipamiento y servicios necesarios para la operación de los vehículos, contribuyendo también de manera indirecta al dinamismo económico de múltiples actividades productivas y comerciales en el Estado.

6. La propuesta de reforma demuestra que, es factible que el transporte privado deriva, a diversas submodalidades de transporte, dentro de las cuales enunciativamente se incluyen los siguientes tipos:

- a) Transporte Escolar Privado;
- b) Transporte de Personal para Centros de Trabajo Privado;
- c) Transporte Turístico Privado; y

¹ Consultable en: https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2025/04/ficha_empleo_IMSS_sector_actividad_turismo_jalisco_febrero_2025.pdf



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

d) *Transporte Especializado Privado.*

7. Es una realidad, la norma no está armonizada con la actividad en su ámbito económico; motivo que se hace una distinción entre la modalidad de transporte privado y de transporte público, con el objetivo de diferenciar las situaciones que, se asocian a la primera de ellas, respecto de la segunda.

8. En efecto, el transporte público posee la naturaleza de ser un servicio esencial de interés colectivo, en tanto que su función principal consiste en garantizar a la población en general el acceso a un medio de movilidad accesible, permanente y continuo, mismo que se encuentra diseñado para la prestación de un servicio masivo, regulado de manera estricta por el Estado en cuanto a rutas, tarifas, horarios y número de concesiones.

9. Bajo esa tesisura, es pertinente destacar que dentro del transporte público prevaleció durante años el denominado modelo "hombre-camión", el cual fue identificado como una de las principales deficiencias estructurales del sistema. Bajo dicho esquema, la prestación del servicio descansaba en la figura del conductor-propietario, circunstancia que derivaba en condiciones de precariedad laboral y en una operación carente de estándares adecuados de sostenibilidad. Ello propició jornadas laborales excesivas, ausencia de mecanismos sistemáticos de mantenimiento preventivo y, en consecuencia, una reducción significativa en los niveles de seguridad y calidad exigibles en la prestación del servicio público de transporte.

10. Lo anterior obedecía a que, al tratarse de un esquema de carácter individualizado, el denominado modelo "hombre-camión" operaba bajo una lógica de inmediatez y subsistencia, en la cual el vehículo constituía prácticamente la única fuente de ingreso para el conductor-propietario. En tal contexto, resultaba inviable la implementación de planes de mantenimiento preventivo, pues la atención mecánica del vehículo únicamente se efectuaba hasta que éste presentaba fallas o quedaba inhabilitado para su operación.

11. Dicho en otras palabras, tal modelo generaba condiciones de explotación laboral y precariedad en la operación, al descansar la totalidad del servicio en la figura del conductor-propietario, quien, en la práctica, veía reducido el vehículo a un medio de subsistencia inmediata, lo que propiciaba jornadas excesivas, ausencia de mantenimiento preventivo y,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

en consecuencia, una disminución en los estándares de seguridad y calidad del servicio.

12. Esta dinámica no sólo comprometía la seguridad de los usuarios, sino que además generaba una prestación del servicio pública altamente inestable y dependiente de la capacidad económica de cada concesionario.

13. En contraposición, el transporte privado opera bajo un esquema de contratación directa y específica, orientado a atender necesidades particulares de movilidad de personas o de traslado de mercancías, sin implicar un uso generalizado o disponible de manera automática para la colectividad.

14. En el ámbito del transporte de carácter privado, la concepción del vehículo reviste un significado distinto, al ser considerado un activo esencial de la unidad económica. En tal virtud, su preservación y correcto funcionamiento constituyen condiciones *sine qua non* para la continuidad con la actividad productiva. Ello motiva a los propietarios a implementar esquemas de conservación preventiva y correctiva, orientados a garantizar la seguridad de los ocupantes o pasajeros en todo momento, garantizar la seguridad mecánica y la eficiencia operativa de las unidades, con el propósito de ofrecer a los contratantes un servicio confiable, seguro y de calidad, en correspondencia con las exigencias del mercado y las expectativas de quienes lo demandan.

15. Aunado a lo anterior, debe destacarse que en el transporte de carácter privado la calidad del servicio se encuentra directamente vinculada con la libertad de elección del contratante, quien cuenta con la posibilidad de optar entre diversas alternativas empresariales que ofrecen dicho servicio. Esta circunstancia genera un incentivo natural para que los prestadores implementen medidas de mantenimiento preventivo y correctivo, así como estándares de eficiencia y seguridad, con el objeto de conservar su competitividad en el mercado. Tal previsión, sin embargo, resulta prácticamente inexistente en el transporte público, en donde el usuario carece de la facultad de elegir entre distintas opciones y, en consecuencia, se ve compelido a utilizar las unidades disponibles aun cuando éstas no reúnan condiciones óptimas de operación.

16. En esta modalidad de transporte, el vehículo adquiere la connotación de activo estratégico para la unidad económica, en la medida en que su preservación y correcto funcionamiento constituyen condiciones



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

indispensables para asegurar la continuidad de la actividad productiva. En consecuencia, los propietarios se ven compelidos a establecer programas de conservación preventiva y correctiva, orientados no sólo a garantizar la seguridad mecánica y la eficiencia operativa de las unidades, sino también a mantener la calidad del servicio ofrecido. Todo ello, con el propósito de brindar a los contratantes un servicio confiable, seguro y competitivo, en correspondencia con las exigencias del mercado y con las expectativas legítimas de los sectores sociales que se los demandan.

17. Ahora bien, para comprender el trato que le brinda la legislación estatal a la modalidad privada de transporte, es necesario remitirnos a la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco", misma que entró en vigor en fecha 21 de octubre de 2022, y a partir de la cual el sector al que se ha hecho referencia se dice afectado de forma desproporcional.

18. En efecto, dentro de esas consideraciones destaca la falta de regulación explícita e independiente de la modalidad privada en la referida normativa, pues la misma se encuentra regulada bajo la denominación de "transporte especializado", misma que se encuentra subsumida al género de "Transporte Público"; **es decir, se le aplican reglas concebidas originalmente para un servicio masivo, obligatorio y de interés colectivo, sin tomar en cuenta las particularidades operativas, contractuales y económicas que caracterizan al transporte privado.**

20. Para evidenciar lo anterior, hay que hacer referencia a los numerales 233 y 237 de la referida "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco", de los cuales se desprende lo sucesivo:

Artículo 233. Modos de transporte.

1. El servicio de transporte público comprende los siguientes modos:

I. Transporte de personas pasajeras que se clasifica en:

a) Masivo; y

b) Colectivo;

II. Taxi con sitio y radiotaxi;

III. El servicio de transporte especializado;

IV. Transporte escolar; y

V. El servicio de transporte de carga.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

Artículo 237. Transporte especializado.

2. Para prestar el servicio de transporte público especializado se requerirá autorización otorgada por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, en los términos de la presente Ley, su reglamento y normatividad aplicable.
3. El servicio de transporte especializado se clasifica en:
 - I. De personas con discapacidad;
 - II. De personal;
 - III. Turístico;
 - IV. Ambulancias;
 - V. Funerarias;
 - VI. Auto escuela para el aprendizaje de manejo;
 - VII. De carga liviana con sitio;
 - VIII. De autos de arrendamiento;
 - IX. Derogado; y
 - X. Transporte comunitario

21. Reiterando lo anterior, la subsunción del transporte privado bajo el régimen del transporte público impide reconocer su naturaleza empresarial y las particularidades de su operación, generando una regulación homogénea que no contempla los mecanismos de específicos, la planificación operativa ni la libertad contractual que caracterizan a esta modalidad.

22. Las consecuencias de tal circunstancias se reflejan en la limitación de las posibilidades de que los contratantes accedan a opciones confiables y competitivas, circunstancia que evidencia la necesidad de establecer un marco normativo diferenciado que se ajuste a las exigencias propias del transporte privado.

23. En palabras de integrantes del sector al que se hace referencia, se ha señalado que las obligaciones actualmente impuestas al transporte privado resultan desproporcionadas y asimétricas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

24. Destaca de manera que las empresas de transporte privado deben cumplir con una serie de obligaciones normativas para poder operar en sus diferentes modalidades – empresarial, escolar y de turismo –, mismas que se orientan a garantizar la seguridad, la eficiencia operativa y la prevención de riesgos, así como la adecuada conservación ambiental de las unidades. Estas disposiciones se encuentran contenidas en diversos ordenamientos normativos, como enunciativamente son los siguientes:

- a) Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
- b) Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.
- c) Norma Oficial Mexicana NOM-067-SCT-2/SECOFI-1999, Transporte Terrestre-Servicio de autotransporte económico y mixto-midibús-Características y especificaciones técnicas y de seguridad.
- d) Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2014, Transporte terrestre-Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga, sus servicios auxiliares y transporte privado-Condiciones físico-mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal.
- e) Norma oficial Mexicana NOM-087-SCT-2-2017, Que establece los tiempos de conducción y pausas para conductores de los servicios de autotransportes federal.
- f) Acuerdo por el que se establecen modalidades en la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros y turismo, así como para la operación del transporte privado de personas para los efectos del ingreso y fecha límite de operación de unidades vehiculares en dichos servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2015.
- g). Acuerdo mediante el cual se crea el Programa Nacional para el reordenamiento y Regularización de Vehículos Destinados al Autotransporte Federal de Pasajeros y Turismo y Concesionarios o Permisionarios Estatales que Transitan en Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.
- h). Acuerdo por el que se fija la cobertura de los seguros de responsabilidad civil que deben contratar los permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga, y que regulan los fondos de garantía de responsabilidad civil que pueden constituir los permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros y turismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de 1998.

25. Ahora bien, entre los problemas identificados con motivo de la subsunción en la legislación local se encuentra la imposición de plazos de vida útil para las unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte privado, los cuales no corresponden con la realidad operativa de los servicios empresarial, escolar y turístico.



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

26. A diferencia del transporte público, en el que las unidades se utilizan de manera continua y masiva, los vehículos privados operan bajo un régimen de menor exhaustividad, lo que permite prolongar su vida útil cuando se aplican adecuadamente los programas de mantenimiento preventivo y correctivo, atendiendo las Normas Generales de Carácter Técnico que a propósito les regulan.

27. La imposición de límites uniformes genera cargas desproporcionadas, dificulta la planificación de los prestadores y afecta la competitividad del sector, al no prever mecanismos que permitan una renovación gradual y ordenada del parque vehicular acorde con la dinámica de la actividad económica privada.

28. A propósito de tales límites, destaca que la ausencia de individualización entre las modalidades de transporte público y privado tiene como consecuencia que en el "Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco" se establezcan límites de antigüedad específicos para los vehículos destinados al servicio privado, conforme se desprende del artículo 178.1 de tal instrumento: diez años para vehículos de combustión (gasolina, diésel y gas natural), quince años para vehículos híbridos y veinte años para vehículos eléctricos. Esta disposición refleja un tratamiento normativo uniforme que no distingue plenamente las particularidades operativas del transporte privado, lo que evidencia la necesidad de considerar criterios diferenciados que reconozcan las características de cada modalidad y garanticen, de manera efectiva, la seguridad, calidad y eficiencia del servicio de transporte.

29. En efecto, aunque el artículo 178.1 contempla la posibilidad de prórrogas adicionales bajo condiciones específicas de revisión y cumplimiento de normas técnicas, dichos mecanismos fueron concebidos para el transporte público y no se ajustan a la operativa de las unidades privadas. Estas últimas, al prestar servicios en horarios definidos y sobre recorridos delimitados – como el traslado de personal o turistas –, experimentan un desgaste considerablemente menor y pueden prolongar su vida útil sin comprometer la seguridad ni la eficiencia del servicio.

30. Ahora bien, a fin de realizar una comparativa entre la legislación local y la de diversas entidades federativas, es útil el cuadro que se expone en lo sucesivo:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

ENTIDAD FEDERATIVA	NORMATIVA
CIUDAD DE MÉXICO	<p>LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 228.- La Secretaría coordinará los programas y acciones necesarias en materia de capacitación vial y movilidad, que promuevan los derechos y obligaciones de todos los usuarios de la vialidad, en coordinación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública, concesionarios, permisionarios, empresas, asociaciones y organismos de participación ciudadana.</p> <p>No existe restricción expresa en su regulación que establezca una antigüedad máxima de circulación.</p> <p>Se atiende a las condiciones físico-mecánicas y verificaciones en emisiones de contaminantes. Asimismo, se prevé un programa de chatarrización.</p>
MORELOS	<p>LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS</p> <p>El artículo 80 de, así como el 151 del Reglamento de Transporte del Estado de Morelos, no establecen un periodo terminal de antigüedad máxima para unidades de transporte.</p> <p>Sino que permiten la circulación y prestación del servicio independientemente de su antigüedad siempre y cuando se cumpla estrictamente las condiciones físico mecánicas de los vehículos y sus sistemas de seguridad y no a su antigüedad, y sólo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad de los conductores, peatones, usuarios y público en general se negará el trámite de la revista mecánica y se retirarán de la circulación.</p>
SAN LUIS POTOSÍ	<p>LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>El artículo 21, fracción V, inciso c), así como el diverso 46, segundo y tercer párrafo no fijan un término máximo de antigüedad en el parque vehicular que se dedique al transporte de trabajadores, sino que acota la prestación a que cumplan con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual.</p>
ZACATECAS	<p>LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS</p> <p>El artículo 87 de la no sujeta la prestación del servicio a una antigüedad máximo, sino solo al cumplimiento de las normas de mantenimiento aplicables en el estado.</p>
YUCATÁN	<p>LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN</p>



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ENTIDAD FEDERATIVA	NORMATIVA
	Su legislación no prevé de forma expresa un término máximo de antigüedad para la prestación de servicio de transporte y circulación de las unidades.
SONORA	LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA Su legislación no prevé expresamente un término máximo de antigüedad para la prestación de servicio de transporte y circulación de las unidades.
SINALOA	LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA No establece expresamente un término máximo de antigüedad para la prestación de servicio de transporte y circulación de las unidades. Si bien reserva esta regulación a su reglamento, el mismo al día de hoy no ha sido expedido.
TABASCO	LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE TABASCO Artículo 83, fracción I establece un plazo máximo de antigüedad de unidades de transporte de 20 años contados a partir del año de su fabricación.

31. Por consiguiente, resulta evidente que la principal deficiencia del marco normativo vigente radica en la ausencia de una regulación específica que distinga de manera clara entre las modalidades de transporte público y privado.

32. Esta carencia genera la aplicación de criterios uniformes – incluyendo los relativos a antigüedad y mantenimiento de las unidades – que no se ajustan a las particularidades operativas del transporte privado. De manera complementaria, el parámetro de temporalidad establecido carece de adecuación a la realidad de esta modalidad, lo que evidencia la necesidad de definir criterios diferenciados que reconozcan las características propias de cada tipo de servicio y garanticen, de manera efectiva, la seguridad, calidad y eficiencia en la prestación del transporte, ya que su uso tiene una naturaleza moderada, dado que el servicio no se encuentra sujeto a una operación intensiva y continua, sino que se desarrolla en horarios específicos y sobre recorridos determinados y delimitados, tales como el traslado de empleados desde un punto de reunión hasta su lugar de trabajo o el transporte de turistas en rutas previamente planificadas.

33. Como consecuencia, las unidades experimentan un desgaste significativamente menor, no estando expuestas a una operación continua ni a una alta rotación de pasajeros, lo que permite que la vida útil de los



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco"

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

vehículos privados sea considerablemente mayor que la de los vehículos de transporte público concesionado.

34. En virtud de lo anterior, resulta imperativo reconocer que la ausencia de criterios diferenciados entre transporte público y privado constituye una deficiencia estructural del marco normativo vigente. La regulación actual, al aplicar de manera uniforme parámetros de antigüedad, mantenimiento y operación, no atiende a las particularidades propias del transporte privado, caracterizado por su menor intensidad de uso, rutas y horarios específicos, y por la inexistencia de incentivos económicos para la sustitución de las unidades. Por ello, es menester establecer disposiciones que reflejen la realidad operativa de cada modalidad, con el objeto de garantizar un equilibrio adecuado entre seguridad, eficiencia, calidad del servicio y racionalidad normativa, asegurando que la regulación cumpla con su propósito de proteger tanto a los usuarios como a los prestadores del servicio de transporte.

35. Por tanto, resulta necesario que la propuesta formulada por la Asociación de Transportistas de Personas de Servicios Contratados del Estado de Jalisco (ASTRAPEJAL) sea objeto de un análisis exhaustivo y ponderado, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 4, 5, 11 y 123, reconoce y protege de manera expresa derechos fundamentales vinculados con la materia de transporte y movilidad: el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad; el derecho de toda persona a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre que sean lícitos; el derecho al libre tránsito de las personas en el territorio nacional; así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil. En lo sucesivo se propone las disposiciones correspondientes:

Artículo 4.

(...)

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

(...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

Artículo 5.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)

Artículo 11.

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

(...)

Artículo 123.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley

(...)

2. Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su numeral 4 reconoce de manera expresa lo sucesivo:

Artículo 4.

Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. (...)

(...)

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

3. Así mismo, del artículo 35 del Texto Supremo de esta Entidad Federativa se desprende que:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

Artículo 35.

Son Facultades soberanas del Congreso:

I. Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

3. Pues bien, con el propósito de hacer uso de tales facultades soberanas a cargo del Congreso del Estado de Jalisco, es preciso remitirnos a las disposiciones que se encuentran contenidas en la "Ley General de Movilidad y Seguridad Vial", la cual representa el marco normativo rector en la materia a nivel nacional, al establecer principios, bases y directrices obligatorias para todas las entidades federativas.

4. Dicha legislación busca garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, constituyéndose así en un instrumento de observancia general que orienta la actuación de los congresos locales y de las autoridades competentes en el diseño de políticas públicas y en la emisión de normativa secundaria en la materia.

5. De sus disposiciones destacan los numerales 3, 31 y 67, los cuales se insertan en lo sucesivo:

Artículo 3.

Glosario.

(...)

XXXII. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

(...)

XXXVIII. Persona Permisionaria: Persona física o moral autorizada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, o transporte privado de personas o cosas, o para operar o explotar servicios auxiliares, en las vías generales de comunicación, que para el cumplimiento de sus fines transita en vialidades de jurisdicción federal, estatal o municipal;



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

(...)

LX. Transporte: Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;

(...)

LXIII. Vehículo eficiente: Vehículo que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;

(...)

Artículo 31.

Criterios de Movilidad y Seguridad Vial.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México integrarán la planeación de movilidad y seguridad vial en los instrumentos territoriales, metropolitanos, urbanos, rurales e insulares vigentes.

(...)

Artículo 67.

De las Entidades Federativas.

Corresponde a las entidades federativas:

(...)

II. Gestionar la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana, rural e insular, en el ámbito de su competencia, con base en lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales en la materia;

III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;

(...)

XIII. Establecer los acuerdos y medidas necesarias para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, de conformidad con la legislación aplicable;

(...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

6. Bajo esa tesis, pongo a la elevada consideración las propuestas de modificaciones que se exponen en la siguiente tabla, misma en la cual es visible la comparativa respecto del texto vigente:

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
Artículo 5. Glosario.	Artículo 5. Glosario.
1. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I a CXLVII. (...)	1. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I a CXLVII. (...)
CXLVIII. Transporte escolar: El destinado al transporte de estudiantes de instituciones educativas, que operan con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa, el costo del servicio será el acordado entre éstas y el prestador del servicio, este servicio se presta en vehículos de acuerdo con la norma general de carácter técnico para transporte especializado.	CXLVIII. Transporte escolar: El destinado al transporte de estudiantes de instituciones educativas, que operan con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa; servicio que se presta mediante vehículos que cumplen con las Normas Generales de Carácter Técnico aplicables a la unidad y modalidad correspondiente, y del cual el costo de la prestación es fijado entre la institución educativa y el prestador autorizado por la Secretaría, ya sea público o privado, en los términos que establece la presente Ley.
CXLI. Transporte público de personas pasajeras: Es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos.	CXLI. (...)
CL. Transporte turístico: Los destinados al transporte de personas pasajeras solamente a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico o artístico, mediante la renta por horas o días del	CL. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
vehículo y conductor. Este servicio se presta en autobuses de distintas capacidades, acondicionados especialmente para brindar comodidad a las personas pasajeras.	<p>*Nota: Se modifica la numeración de las fracciones contenidas en el artículo, con el propósito de insertar la definición del concepto de "Transporte Privado" en la fracción "CLI", por lo que las subsecuentes se recorren en su orden, a efecto de mantener la coherencia y sistematicidad del texto normativo.</p> <p>CLI. Transporte Privado: Servicio de transporte prestado mediante vehículos de propiedad privada, destinado al traslado de personas, mercancías, objetos y/o bienes, bajo esquemas de contratación directa por períodos de temporalidad determinados y/o distancias de recorrido, cuyo servicio se presta por particulares autorizados por la Secretaría, dichos vehículos deberán de cumplir con las Normas Generales de Carácter Técnico aplicables a la unidad y modalidad correspondiente, en los términos que establece la presente Ley.</p>
<p>CLI. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.</p> <p>CLII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>CLIII. Uno y uno: Estrategia de circulación de vehículos en una intersección que no cuente con dispositivo de control de tráfico, a efecto de que se le ceda el paso alternado de los vehículos, uno a uno por cada movimiento o flujo.</p>	<p>CLII. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.</p> <p>CLIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>CLIV. Uno y uno: Estrategia de circulación de vehículos en una intersección que no cuente con dispositivo de control de tráfico, a efecto de que se le ceda el paso alternado de los vehículos, uno a uno por cada movimiento o flujo.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
CLIV. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz.	CLV. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz.
CLV. Vehículo de tracción animal: Un vehículo estilo carro que dispone de un armazón de hierro o madera instalado sobre ruedas.	CLVI. Vehículo de tracción animal: Un vehículo estilo carro que dispone de un armazón de hierro o madera instalado sobre ruedas.
CLVI. Vehículo eficiente: Vehículo que cumple con las normas oficiales mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación.	CLVII. Vehículo eficiente: Vehículo que cumple con las normas oficiales mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación.
CLVII. Vehículo híbrido: Vehículo motorizado que emplea fuentes de energía que no provienen exclusivamente de la gasolina o diésel, y que para los efectos de la presente Ley comprende también la clasificación de los denominados híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible, de gas o gas L.P.	CLVIII. Vehículo híbrido: Vehículo motorizado que emplea fuentes de energía que no provienen exclusivamente de la gasolina o diésel, y que para los efectos de la presente Ley comprende también la clasificación de los denominados híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible, de gas o gas L.P.
CLVIII. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de personas pasajeras o de carga, que para su tracción depende de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora.	CLIX. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de personas pasajeras o de carga, que para su tracción depende de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora.
CLIX. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas o monopatines; incluye aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora y los que son utilizados por personas con discapacidad.	CLX. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas o monopatines; incluye aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora y los que son utilizados por personas con discapacidad.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
CLX. Vehículo pesado o de carga: Vehículo automotor de operación libre, destinado al transporte de carga, mayor a dos ejes.	CLXI. Vehículo pesado o de carga: Vehículo automotor de operación libre, destinado al transporte de carga, mayor a dos ejes.
CLXI. Vehículo recreativo: Aquellos utilizados de manera recreativa o lúdica por niñas y niños de hasta doce años de edad, tales como patines, patinetas, patines del diablo sin motor y bicicletas con una velocidad máxima de diez kilómetros por hora.	CLXII. Vehículo recreativo: Aquellos utilizados de manera recreativa o lúdica por niñas y niños de hasta doce años de edad, tales como patines, patinetas, patines del diablo sin motor y bicicletas con una velocidad máxima de diez kilómetros por hora.
CLXII. Velocidad de operación: Velocidad establecida por las autoridades correspondientes.	CLXIII. Velocidad de operación: Velocidad establecida por las autoridades correspondientes.
CLXIII. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos.	CLXIV. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos.
CLXIV. Vía ciclista: Espacio destinado al tránsito prioritario y compartido con otros vehículos de la movilidad activa y no motorizados, así como con otras personas usuarias de la vía.	CLXV. Vía ciclista: Espacio destinado al tránsito prioritario y compartido con otros vehículos de la movilidad activa y no motorizados, así como con otras personas usuarias de la vía.
CLXV. Vía de acceso controlado: Son vialidades para el tránsito directo en las cuales se tienen accesos limitados, definidos desde que se diseña la vía.	CLXVI. Vía de acceso controlado: Son vialidades para el tránsito directo en las cuales se tienen accesos limitados, definidos desde que se diseña la vía.
CLXVI. Vía peatonal: Aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de personas con discapacidad y peatones, en la que el acceso a vehículos está restringido según las reglas específicas.	CLXVII. Vía peatonal: Aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de personas con discapacidad y peatones, en la que el acceso a vehículos está restringido según las reglas específicas.
CLXVII. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario.	CLXVIII. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario.
CLXVIII. Vía rápida: Vialidad que permite la libre circulación de vehículos	CLXIX. Vía rápida: Vialidad que permite la libre circulación de vehículos con



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
con intersecciones a desnivel con otras vías de circulación.	intersecciones a desnivel con otras vías de circulación.
CLXIX. Viaducto: Las calles con amplitud de avenidas, con o sin camellón o faja separadora y sin intersección a nivel.	CLXX. Viaducto: Las calles con amplitud de avenidas, con o sin camellón o faja separadora y sin intersección a nivel.
CLXX. Vialidad: Conjunto de servicios de infraestructura relacionados con las vías de uso común para el desplazamiento de personas peatonas, vehículos no motorizados y motorizados.	CLXXI. Vialidad: Conjunto de servicios de infraestructura relacionados con las vías de uso común para el desplazamiento de personas peatonas, vehículos no motorizados y motorizados.
CLXXI. Vialidad metropolitana: Vías que por su conexión permiten realizar viajes interurbanos y metropolitanos.	CLXXII. Vialidad metropolitana: Vías que por su conexión permiten realizar viajes interurbanos y metropolitanos.
CLXXII. Vialidad principal: Son aquellas de gran capacidad para la movilidad mediante sistemas de transporte masivo, integrando los usos de mayor impacto.	CLXXIII. Vialidad principal: Son aquellas de gran capacidad para la movilidad mediante sistemas de transporte masivo, integrando los usos de mayor impacto.
CLXXIII. Vialidades locales o terciarias: Son aquellas que sirven para comunicar internamente a las localidades, entre sus respectivos fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes de los mismos.	CLXXIV. Vialidades locales o terciarias: Son aquellas que sirven para comunicar internamente a las localidades, entre sus respectivos fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes de los mismos
CLXXIV. Vialidades primarias: Son las arterias cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones.	CLXXV. Vialidades primarias: Son las arterias cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones.
CLXXV. Vialidades regionales: Son aquellas que comunican al centro de población con otras localidades.	CLXXVI. Vialidades regionales: Son aquellas que comunican al centro de población con otras localidades.
CLXXVI. Vialidades secundarias: Son arterias que comunican vialidades locales con las colectoras y primarias.	CLXXVII. Vialidades secundarias: Son arterias que comunican vialidades locales con las colectoras y primarias.
CLXXVII. Vías Férreas: Son aquellas por las que circulan trenes y ferrocarriles.	CLXXVIII. Vías Férreas: Son aquellas por las que circulan trenes y ferrocarriles.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

TEXTO VIGENTE	PROUESTA
<p>CLXXVIII. Víctimas: Personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un siniestro de tránsito.</p> <p>CLXXIX. Zona prohibida: Los espacios donde se encuentren señalamientos restrictivos de circulación y/o estacionamiento.</p> <p>CLXXX. Zonas peatonales: Son las que sirven exclusivamente para el tránsito, disfrute, permanencia o resguardo de personas peatonas, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos motorizados o que por su velocidad pueda ocasionar riesgo a las personas peatonas. En algunos casos, los vehículos no motorizados tampoco serán permitidos.</p>	<p>CLXXIX. Víctimas: Personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un siniestro de tránsito.</p> <p>CLXXX. Zona prohibida: Los espacios donde se encuentren señalamientos restrictivos de circulación y/o estacionamiento.</p> <p>CLXXXI. Zonas peatonales: Son las que sirven exclusivamente para el tránsito, disfrute, permanencia o resguardo de personas peatonas, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos motorizados o que por su velocidad pueda ocasionar riesgo a las personas peatonas. En algunos casos, los vehículos no motorizados tampoco serán permitidos.</p>
<p>Capítulo Único</p> <p>Artículo 94. Registro.</p> <p>1. (...);</p> <p>2. El Registro Estatal también contemplará las bases de datos con la información relativa a los servicios de transporte privado con motivo de los Servicios de Transporte Privado de Punto a Punto.</p>	<p>Capítulo Único</p> <p>Artículo 94. Registro.</p> <p>1. (...);</p> <p>2. El Registro Estatal también contemplará las bases de datos con la información servicio de Transporte Privado de Punto a Punto mediante aplicaciones móviles, y el Transporte Privado aporte de los servicios prestados en los términos de la presente Ley, con el propósito de ser utilizados en el diseño de políticas, propuestas y/o alternativas de movilidad en el Estado.</p>
<p>Artículo 95. Bases.</p> <p>1. El Registro Estatal se organizará y funcionará conforme a las siguientes bases:</p>	<p>Artículo 95. Bases.</p> <p>1. El Registro Estatal se organizará y funcionará conforme a las siguientes bases:</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
I. Será público de acuerdo a los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambos ordenamiento (sic) del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de que las personas interesadas puedan obtener información sobre sus asientos e inscripciones e información registrable en los términos del artículo 99 de ésta Ley y obtener a su costa las copias certificadas que solicite;	I. (...);
II. El Registro Estatal inscribirá los documentos en donde consten las concesiones, permisos y autorizaciones que expidan las autoridades estatales conforme a las disposiciones de esta Ley; las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas;	II. El Registro Estatal inscribirá los documentos en donde consten las concesiones, permisos y autorizaciones que expidan las autoridades estatales, en relación al transporte, ya sea en su modalidad pública o privada , conforme a las disposiciones que establece la presente Ley; las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas;
III. Su organización interna y funcionamiento se determinará en el reglamento que al efecto expida la persona Titular del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones de este título;	III. (...);
IV. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Registro Estatal la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones;	IV. (...);
V. La Secretaría promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a licencias, gafetes de identificación, concesiones, permisos y autorizaciones del servicio público de transporte, integrándola para, en su	V. La Secretaría promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a licencias, gafetes de identificación, concesiones, permisos y autorizaciones de los servicios de transporte, ya sea público o privado , integrándola para, en su caso, acreditar



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
caso, acreditar los supuestos de suspensión y cancelación; y VI. La Secretaría prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará con los municipios, para garantizar la actualización de las inscripciones en el Registro Estatal y facilitar su consulta expedita.	los supuestos de suspensión y cancelación; y VI. (...).
Artículo 96. Padrón. 1. El Registro Estatal contará con el padrón de personas conductoras y operadoras que presten el servicio público de transporte de personas pasajeras en sus modos de transporte masivo, colectivo, taxi con sitio, radio taxi, transporte comunitario, así como los que al efecto establezca la presente Ley y su reglamento. 2. El Registro Estatal también contará con los padrones de personas conductoras que presten los Servicios de Transporte Privado de Punto a Punto.	Artículo 96. Padrón. 1. El Registro Estatal contará con el padrón de personas conductoras y operadoras que presten el servicio público de transporte de personas pasajeras en sus modos de transporte masivo, colectivo, taxi con sitio, radio taxi, transporte comunitario, así como de transporte privado, ya sea en su modalidad de traslado de personas y/o mercancías, incluyendo también las que al efecto establezca la presente Ley y su reglamento. 2. El Registro Estatal también contará con los padrones de personas conductoras que presten los Servicios de Transporte Privado, ya sea en su modalidad de traslado de personas y/o mercancías.
Artículo 99. Inscripción. 1. Deberán inscribirse en el Registro Estatal: III. Todas las concesiones, permisos y autorizaciones en sus distintos motos, los derroteros de rutas de transporte colectivo o masivo y puntos de parada de transporte público autorizados que expida el Ejecutivo a través de la Secretaría; IV. a VI (...).	Artículo 99. Inscripción. 1. Deberán inscribirse en el Registro Estatal: III. Todas las concesiones, permisos y autorizaciones en sus distintas modalidades ya sea pública o privada , los derroteros de rutas de transporte colectivo o masivo y puntos de parada de transporte público autorizados que expida el Ejecutivo a través de la Secretaría; IV. a VI (...). VII. Los documentos relativos a las asociaciones de personas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
VII. Los documentos relativos a las asociaciones de personas concesionarias;	concesionarias, permissionarias y/o autorizadas, tanto para la modalidad de transporte público, así como de transporte privado.
XI. al XIX. (...)	XI. al XIX. (...)
2. (...).	2. (...).
3. (...)	3. (...)
4. (...)	4. (...)
Artículo 180. Clasificación. 1. Para conducir vehículos, las licencias de conducir para las personas operadoras del servicio público y personas conductoras del servicio privado, se clasifican en: I. Motociclista; II. Automovilista; III. Persona operadora; IV. Persona operadora de servicio de transporte público, que podrá ser: a) Colectivo; b) Taxi en todos sus modos; y c) (DEROGADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2023) V. Personas operadoras de maquinaria y equipo móvil especial; y VI. Personas operadoras de vehículos de seguridad.	Artículo 180. Clasificación. 1. Para conducir vehículos, las licencias de conducir para las personas operadoras del servicio público y personas conductoras del servicio privado, se clasifican en: I. (...); II. (...); III. (...); IV. (...): a) (...); b) (...) y c) (...) V. (...); VI. (...); y VII. Personas Operadoras del Transporte Privado.
Artículo 188. Documentos de Identificación.	Artículo 188. Documentos de Identificación.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
<p>1. Las personas conductoras y operadoras de vehículos del servicio público de transporte deberán, siempre, portar a la vista durante sus actividades, un gafete con fotografía y demás elementos que permitan su identificación.</p> <p>2. Tratándose del servicio de taxis en todos sus modos, el gafete será entregado a la persona operadora acompañado de la persona concesionaria del vehículo.</p> <p>3. El reglamento determinará los requisitos y procedimientos para tramitar, expedir y refrendar el gafete de identificación personal, que deberán portar en forma visible las personas conductoras operadoras de vehículos de servicio público.</p>	<p>1. Las personas conductoras y operadoras de vehículos del servicio público de transporte y de servicio de transporte privado deberán, siempre, portar a la vista durante sus actividades, un gafete con fotografía y demás elementos que permitan su identificación.</p> <p>2. (...).</p> <p>3. (...).</p>
<p>Artículo 193. Clasificación por su uso.</p> <p>1. Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de esta ley, se clasifican en:</p> <p>I. De uso privado:</p> <p>a) Los utilizados en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades particulares de las personas propietarias o poseedoras legales, ya sean éstos personas físicas o jurídicas, sin que dicho transporte constituya de manera alguna actividad remunerada o profesional; y</p> <p>b) Los utilizados para el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, previstos en el Título Décimo Bis de la presente Ley.</p> <p>II. De transporte público: los destinados para el transporte de personas o cosas, cuando esta actividad constituya un servicio que administre el Estado u opere indirectamente, o realicen</p>	<p>Artículo 193. Clasificación por su uso.</p> <p>1. Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de esta ley, se clasifican en:</p> <p>I. De uso privado:</p> <p>a) (...); y</p> <p>b) (...).</p> <p>II. De transporte público: los destinados para el transporte de personas o cosas, cuando esta actividad constituya un servicio que administre el Estado u opere indirectamente, o realicen</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
<p>funciones de transporte público y se clasifican en:</p> <p>a) Taxi con sitio y radio taxi: los empleados para el transporte de personas sin sujeción a itinerarios fijos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa de taxímetro o zona correspondiente, y autorizados en sitios o asignados a centros de control;</p> <p>b) De personas pasajeras: los destinados al transporte público urbano, suburbano o foráneo y rural de personas en general, en viajes regulares, con itinerarios y horarios; los destinados para desplazamientos turísticos en zonas urbanas ya sea por tracción animal o mecánica, los dedicados al transporte urbano o suburbano de personas escolares o de personas trabajadoras o personas turistas, en recorridos especiales, todos, mediante el pago de un precio, que acorde al modo se determinará según la tarifa y sistema de cobro correspondiente;</p> <p>c) Individual: los destinados al transporte urbano, suburbano y turístico de uso individual de personas, para viajes de corta duración, mediante el pago de un precio, que acorde al modo se determinará según la tarifa y sistema de cobro correspondiente;</p> <p>d) De carga: los dedicados exclusivamente al transporte de materiales u objetos. Por su capacidad serán de carga pesada, mediana o ligera;</p> <p>e) De carga especial: los autorizados para el transporte de materiales clasificados como peligrosos, por sus características explosivas, corrosivas, altamente combustibles o</p>	<p>funciones de transporte público y se clasifican en:</p> <p>a) (...);</p> <p>b). (...);</p> <p>c) (...);</p> <p>d) (...);</p> <p>e) (...);</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
<p>contaminantes, u otros que generen riesgo;</p> <p>f) Mixtos: los autorizados para transportar personas pasajeras, carga ligera u objetos; y</p> <p>g) Equipo móvil especial: los vehículos no comprendidos en las clasificaciones anteriores, previa autorización de la Secretaría;</p> <p>III. De uso oficial: los destinados a la prestación de servicios públicos estatales o municipales;</p> <p>IV. De seguridad: los adaptados para servicios de seguridad, protección civil y emergencia, operados tanto por entidades públicas como por particulares, plenamente identificables por colores, rótulos y las señales de seguridad reglamentarias;</p> <p>V. De uso publicitario: todo vehículo particular destinado exclusivamente para difundir o promover publicidad, productos, marcas, servicios o personas. Queda prohibida su circulación en el Estado de Jalisco, con excepción de los carros alegóricos con publicidad en desfiles; y</p> <p>VI. Los demás que establezca la Ley General, la presente Ley y su reglamento.</p>	<p>f) (...) y</p> <p>g) (...);</p> <p>III. (...);</p> <p>IV. (...);</p> <p>V. (...); y</p> <p>VI. Transporte Privado: los destinados para el transporte de personas, mercancías, objetos y/o bienes, cuando esta actividad constituya un servicio entre particulares, prestado dentro de las vías de comunicación del Estado, este transporte cumplirá con las Normas Generales de Carácter Técnico aplicables, en los términos que establece la presente Ley.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

TEXTO VIGENTE	PROUESTA
	VII. Los demás que establezca la Ley General, la presente Ley y su reglamento.
Artículo 230. Clasificación. 1. El servicio de transporte público, por su cobertura, se clasifica en: I al V. (...)	Artículo 230. Clasificación. 1. El servicio de transporte público, por su cobertura, se clasifica en: I al V. (...) 2. El servicio de transporte privado, por su objeto, se clasifica en: I. Empresarial: aquel destinado al traslado de personas trabajadoras hacia y desde los centros de trabajo, bajo itinerarios y horarios previamente determinados. II. Escolar: el que se presta a estudiantes y/o docentes de instituciones educativas, conforme a los horarios e itinerarios fijados por éstas, para garantizar su acceso y retorno a los centros escolares. III. Turístico: el que se destina al traslado de personas con fines recreativos, culturales y/o de esparcimiento, realizado en unidades debidamente acondicionadas para brindar seguridad y comodidad durante recorridos planificados. IV. Especializado: el que se contrata para la atención de necesidades específicas de transporte, distintas a las anteriores, en las que el servicio se ajusta a los requerimientos particulares del contratante, siempre que no implique un uso generalizado para la colectividad y que no encuentre una restricción en los términos de la presente Ley.
Capítulo II Del servicio de transporte público Artículo 233. Modos de transporte. 1. El servicio de transporte público comprende los siguientes modos:	Capítulo II Del servicio de transporte público y privado. Artículo 233. Modos de transporte. 1. El servicio de transporte comprende las siguientes modalidades:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
I. Transporte de personas pasajeras que se clasifica en: a) Masivo; y b) Colectivo; II. Taxi con sitio y radiotaxi; III. El servicio de transporte especializado; IV. Transporte escolar; y V. El servicio de transporte de carga.	I. Transporte de personas pasajeras que se clasifica en: a) Público, el cual a su vez se subclasefica en: i) Masivo; y ii) Colectivo; b) Privado. i) Punto a Punto mediante aplicaciones móviles; y ii) Empresarial; II. Taxi con sitio y radiotaxi; III. El servicio de transporte especializado, que a su vez se clasifica en: a) Público; y b) Privado. IV. Transporte escolar, que a su vez se clasifica en: a) Público; y b) Privado. V. Transporte turístico, que a su vez se clasifica en: a) Público; y b) Privado. VI. El servicio de transporte de carga.
Adiciona	Artículo 235 Bis. Transporte Empresarial. 1. Para prestar el servicio de transporte de personas pasajeras, en su modalidad privada empresarial , se requerirá autorización otorgada por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, en los términos de la presente Ley, su reglamento y normatividad aplicable.
Artículo 237. Transporte especializado. 1. Para prestar el servicio de transporte público especializado se requerirá	Artículo 237. Transporte especializado. 1. Para prestar el servicio de transporte especializado, ya sea en su modalidad



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
autorización otorgada por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, en los términos de la presente Ley, su reglamento y normatividad aplicable.	pública o privada, se requerirá autorización otorgada por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, en los términos de la presente Ley, su reglamento y normatividad aplicable.
2. El servicio de transporte especializado se clasifica en:	2. El servicio de transporte especializado se clasifica en:
I. De personas con discapacidad;	I. De personas con discapacidad;
II. De personal;	II. Se deroga;
III. Turístico;	III. Se deroga;
IV. Ambulancias;	IV. Ambulancias;
V. Funerarias;	V. Funerarias;
VI. Auto escuela para el aprendizaje de manejo;	VI. Auto escuela para el aprendizaje de manejo;
VII. De carga liviana con sitio;	VII. De carga liviana con sitio;
VIII. De autos de arrendamiento;	VIII. De autos de arrendamiento;
IX. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2023); y	IX. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2023); y
X. Transporte comunitario.	X. Transporte comunitario.
Artículo 240. Transporte Escolar.	Artículo 240. Transporte Escolar.
1. Las características y condiciones técnico-operativas para obtener y mantener el permiso para prestar servicios públicos de transporte escolar, se establecerán en la presente Ley, su reglamento y normas técnicas aplicables en la materia.	1. Las características y condiciones técnico-operativas para obtener y mantener el permiso para prestar servicios públicos y/o privados de transporte escolar, se establecerán en la presente Ley, su reglamento y normas técnicas aplicables en la materia.
Adiciona	Artículo 240 Bis. Transporte Turístico.
	1. Las características y condiciones técnico-operativas para obtener y mantener el permiso para prestar servicios públicos y/o privados de transporte turístico, se establecerán en la presente Ley, su reglamento y normas técnicas aplicables en la materia.
Artículo 264. De la antigüedad de los vehículos.	Artículo 264. De la antigüedad de los vehículos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

TEXTO VIGENTE					PROPIUESTA				
Servicio	Gasolina/ Diesel	G N C	Híbrido	Eléctrico	Servicio	Gasolina/ Diesel	G N C	Híbrido	Eléctrico
Transporte público Urbano	10 años	15 años	15 años	20 años	Transporte público Urbano	10 años	15 años	15 años	20 años
Transporte Público Suburbano	10 años	15 años	15 años	20 años	Transporte Público Suburbano	10 años	15 años	15 años	20 años
(DEROGADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2023)									
Taxi o radio taxi	10 años	15 años	15 años	20 años	Taxi o radio taxi	10 años	15 años	15 años	20 años
Transporte Escolar	10 años	10 años	15 años	20 años	Se deroga				
Servicio de transporte empresarial dentro de la área Metropolitana de Guadalajara	10 años	10 años	15 años	20 años	Se deroga				
Servicio de transporte empresarial fuera de la área Metropolitana de Guadalajara	15 años	15 años	20 años	20 años	Se deroga				
					Grúas Tipo Ay B	10 años	15 años	15 años	20 años



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

TEXTO VIGENTE					PROPIUESTA				
Grúas Tipo Ay B	10 años	15 años	15 años	20 años	Grúas Tipo C y D	15 años	20 años	20 años	25 años
Grúas Tipo C y D	15 años	20 años	20 años	25 años	Transpor te Comunit ario	5 años	5 años	7 años	7 años
Transpor te Comunit ario	5 años	5 años	7 años	7 años					
(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2023)					(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2023)				
2. Deberán ser sustituidos por las personas prestadoras del servicio, cuando se cumpla este periodo; en el caso de los vehículos del transporte masivo de personas pasajeras y los del transporte colectivo de personas pasajeras, estos últimos que utilicen gas natural, sean vehículos eléctricos o híbridos, se podrá prorrogar la sustitución por un periodo de hasta cinco años más, como beneficio por la eficiencia energética y ambiental, previo dictamen técnico sobre contaminantes a la atmósfera emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial conforme a las Normas Oficiales Mexicanas; además de la revisión mecánica por parte de la Secretaría.					2. Deberán ser sustituidos por las personas prestadoras del servicio, cuando se cumpla este periodo; en el caso de los vehículos del transporte masivo de personas pasajeras y los del transporte colectivo de personas pasajeras, estos últimos que utilicen gas natural, sean vehículos eléctricos o híbridos, se podrá prorrogar la sustitución por un periodo de hasta cinco años más, como beneficio por la eficiencia energética y ambiental, previo dictamen técnico sobre contaminantes a la atmósfera emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial conforme a las Normas Oficiales Mexicanas; además de la revisión mecánica por parte de la Secretaría.				
3. Las suspensiones o en su caso la revocación de permisos, autorizaciones o de concesiones, se estará a lo que dispone el capítulo XV del Título Décimo de esta Ley.					3. Las suspensiones o en su caso la revocación de permisos, autorizaciones o de concesiones, se estará a lo que dispone el capítulo XV del Título Décimo de esta Ley.				
					4. El servicio de transporte privado prestado al interior del Estado deberá de cumplir con todas las medidas de seguridad y revisiones físico-mecánicas, así como las verificaciones en materia de emisión de contaminante para que se permita su circulación, así como las autorizaciones respectivas que emita la Secretaría en los términos de la presente Ley y de su Reglamento.				

7. Ahora bien, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 142.1, fracción i, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se hacen las siguientes precisiones relativas a la presente propuesta:

a. *Repercusiones jurídicas:*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

La propuesta tiene como finalidad dotar de un marco normativo equitativo al sector del Transporte Privado, diferenciando su régimen jurídico del transporte público y armonizando sus obligaciones con la naturaleza particular de su operación. Con ello, se asegura mayor certeza normativa, garantizando una integración ordenada al sistema de movilidad estatal.

b. Repercusiones económicas:

La reforma contribuirá a fortalecer al sector del transporte privado en sus diversas modalidades – empresarial, escolar, turístico y/o especializado –, generando condiciones más favorables para la creación de empleo formal y para la consolidación de micro, pequeñas y medianas empresas dedicadas a esta actividad. Asimismo, se prevé un impacto positivo en la economía de los trabajadores y de las empresas locales, estudiantes, docentes, y demás personas con necesidades específicas de movilidad, al facilitar traslados eficientes hacia centros de trabajo y de producción, instituciones educativas, centros de recreación, entre otros, lo que redunda en mayor productividad y competitividad regional.

c. Repercusiones sociales:

La reforma tendrá un impacto positivo en la calidad de vida de las personas usuarias, al garantizar servicios de transporte privado más seguros, confiables y accesibles, adecuados a sus necesidades específicas de movilidad. Asimismo, favorecerá la conciliación laboral, escolar y familiar al proporcionar traslados eficientes y programados, contribuyendo con ello a la reducción de tiempos de traslado y a la seguridad en los trayectos. De igual manera, se fortalece la cohesión social y la competitividad de las comunidades al ampliar las alternativas de movilidad complementarias al transporte público. Todo lo anterior, sin dejar de observar las disposiciones normativas que regulan al transporte, con el propósito de que cumplan con las Normas Generales de Carácter Técnico que resulten aplicables para cada unidad y modalidad de transporte.

d. Repercusiones presupuestales:

La propuesta no genera impacto presupuestal para el Estado, en virtud de que no requiere la asignación de recursos extraordinarios por parte del Poder Ejecutivo, al tratarse de una reforma de carácter normativo que no implica erogaciones adicionales en materia de infraestructura o gasto público.

Por lo anterior, propongo esta elevada Asamblea Legislativa del Congreso del Estado de Jalisco la presente iniciativa que reforma el ordenamiento estatal denominado "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

Estado de Jalisco", con el propósito de establecer un marco normativo que atienda el contexto social y económico del transporte privado, en su modalidad de traslado de personas y/o de mercancías, en el Estado de Jalisco, promoviendo su uso bajo los estándares de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad para los diversos sectores de la población jalisciense.

Por lo anterior, propongo esta elevada asamblea legislativa del congreso del Estado de Jalisco la presente iniciativa de

LEY

Artículo Único: Se propone reformar los siguientes modifica inciso CXLVIII, se adiciona inciso CLI recorriendo a su orden del artículo 5, se modifica el numeral 2 del artículo 94; la fracción II, y V del artículo 95, se reforman los numerales 1 y 2 del artículo 96, las fracciones III, y V del artículo 99, se adiciona la fracción VII recorriendo a su orden del artículo 180, se reforma el numeral 1 del artículo 188, se adiciona en el numeral 1 la fracción VI en el Artículo 193, se adicionan en numeral 2 al artículo 230, se reforma y se adiciona al numeral 1 en sus fracciones I, III, IV, y V recorriendo a su orden al artículo 233, se adiciona un artículo 236 bis Transporte Empresarial, se reforma los artículos 237 y 240, se adiciona el artículo 240 bis, se reforma 264 en la tabla de temporalidad de fabricación y se adiciona un numeral 4. Todas las antes señaladas a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. conforme a los siguiente Iniciativa de Ley.

LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5. Glosario.

1. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a CXLVII. (...)

CXLVIII. Transporte escolar: El destinado al transporte de estudiantes de instituciones educativas, que operan con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

servicio que se presta mediante vehículos que cumplen con las Normas Generales de Carácter Técnico aplicables a la unidad y modalidad correspondiente, y del cual el costo de la prestación es fijado entre la institución educativa y el prestador autorizado por la Secretaría, ya sea público o privado, en los términos que establece la presente Ley.

CXLIX. (...)

CL. (...)

CLI. Transporte Privado: Servicio de transporte prestado mediante vehículos de propiedad privada, destinado al traslado de personas, mercancías, objetos y/o bienes, bajo esquemas de contratación directa por períodos de temporalidad determinados y/o distancias de recorrido, cuyo servicio se presta por particulares autorizados por la Secretaría, dichos vehículos deberán de cumplir con las Normas Generales de Carácter Técnico aplicables a la unidad y modalidad correspondiente, en los términos que establece la presente Ley.

CLII. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

CLIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

CLIV. Uno y uno: Estrategia de circulación de vehículos en una intersección que no cuente con dispositivo de control de tráfico, a efecto de que se le ceda el paso alternado de los vehículos, uno a uno por cada movimiento o flujo.

CLV. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

CLVI. Vehículo de tracción animal: Un vehículo estilo carroaje que dispone de un armazón de hierro o madera instalado sobre ruedas.

CLVII. Vehículo eficiente: Vehículo que cumple con las normas oficiales mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación.

CLVIII. Vehículo híbrido: Vehículo motorizado que emplea fuentes de energía que no provienen exclusivamente de la gasolina o diésel, y que para los efectos de la presente Ley comprende también la clasificación de los denominados híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible, de gas o gas L.P.

CLIX. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de personas pasajeras o de carga, que para su tracción depende de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora.

CLX. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas o monopatines; incluye aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora y los que son utilizados por personas con discapacidad.

CLXI. Vehículo pesado o de carga: Vehículo automotor de operación libre, destinado al transporte de carga, mayor a dos ejes.

CLXII. Vehículo recreativo: Aquellos utilizados de manera recreativa o lúdica por niñas y niños de hasta doce años de edad, tales como patines, patinetas, patines del diablo sin motor y bicicletas con una velocidad máxima de diez kilómetros por hora.

CLXIII. Velocidad de operación: Velocidad establecida por las autoridades correspondientes.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

CLXIV. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos.

CLXV. Vía ciclista: Espacio destinado al tránsito prioritario y compartido con otros vehículos de la movilidad activa y no motorizados, así como con otras personas usuarias de la vía.

CLXVI. Vía de acceso controlado: Son vialidades para el tránsito directo en las cuales se tienen accesos limitados, definidos desde que se diseña la vía.

CLXVII. Vía peatonal: Aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de personas con discapacidad y peatones, en la que el acceso a vehículos está restringido según las reglas específicas.

CLXVIII. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario.

CLXIX. Vía rápida: Vialidad que permite la libre circulación de vehículos con intersecciones a desnivel con otras vías de circulación.

CLXX. Viaducto: Las calles con amplitud de avenidas, con o sin camellón o faja separadora y sin intersección a nivel.

CLXXI. Vialidad: Conjunto de servicios de infraestructura relacionados con las vías de uso común para el desplazamiento de personas peatonas, vehículos no motorizados y motorizados.

CLXXII. Vialidad metropolitana: Vías que por su conexión permiten realizar viajes interurbanos y metropolitanos.

CLXXIII. Vialidad principal: Son aquellas de gran capacidad para la movilidad mediante sistemas de transporte masivo, integrando los usos de mayor impacto.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

CLXXIV. Vialidades locales o terciarias: Son aquellas que sirven para comunicar internamente a las localidades, entre sus respectivos fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes de los mismos.

CLXXV. Vialidades primarias: Son las arterias cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones.

CLXXVI. Vialidades regionales: Son aquellas que comunican al centro de población con otras localidades.

CLXXVII. Vialidades secundarias: Son arterias que comunican vialidades locales con las colectoras y primarias.

CLXXVIII. Vías Férreas: Son aquellas por las que circulan trenes y ferrocarriles.

CLXXIX. Víctimas: Personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un siniestro de tránsito.

CLXXX. Zona prohibida: Los espacios donde se encuentren señalamientos restrictivos de circulación y/o estacionamiento.

CLXXXI. Zonas peatonales: Son las que sirven exclusivamente para el tránsito, disfrute, permanencia o resguardo de personas peatonas, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos motorizados o que por su velocidad pueda ocasionar riesgo a las personas peatonas. En algunos casos, los vehículos no motorizados tampoco serán permitidos.

Capítulo Único

Artículo 94. Registro.

1. (...);



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

2. El Registro Estatal también contemplará las bases de datos con la información servicio de Transporte Privado de Punto a Punto mediante aplicaciones móviles, **y el Transporte Privado aporte de los servicios prestados en los términos de la presente Ley, con el propósito de ser utilizados en el diseño de políticas, propuestas y/o alternativas de movilidad en el Estado.**

Artículo 95. Bases.

1. El Registro Estatal se organizará y funcionará conforme a las siguientes bases:

I. (...);

II. El Registro Estatal inscribirá los documentos en donde consten las concesiones, permisos y autorizaciones que expidan las autoridades estatales, en relación al transporte, ya sea en su modalidad pública o privada, conforme a las disposiciones que establece la presente Ley; las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas;

III. (...);

IV. (...);

V. La Secretaría promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a licencias, gafetes de identificación, concesiones, permisos y autorizaciones de los servicios de transporte, ya sea público o privado, integrándola para, en su caso, acreditar los supuestos de suspensión y cancelación; y

VI. (...).

Artículo 96. Padrón.

1. El Registro Estatal contará con el padrón de personas conductoras y operadoras que presten el servicio público de transporte de personas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

pasajeras en sus modos de transporte masivo, colectivo, taxi con sitio, radio taxi, transporte comunitario, así como de transporte privado, ya sea en su modalidad de traslado de personas y/o mercancías, incluyendo también las que al efecto establezca la presente Ley y su reglamento.

2. El Registro Estatal también contará con los padrones de personas conductoras que presten los Servicios de Transporte Privado, ya sea en su modalidad de traslado de personas y/o mercancías.

Artículo 99. Inscripción.

1. Deberán inscribirse en el Registro Estatal:

III. Todas las concesiones, permisos y autorizaciones en sus distintas modalidades ya sea pública o privada, los derroteros de rutas de transporte colectivo o masivo y puntos de parada de transporte público autorizados que expida el Ejecutivo a través de la Secretaría;

IV. a VI (...).

VII. Los documentos relativos a las asociaciones de personas concesionarias, permisionarias y/o autorizadas, tanto para la modalidad de transporte público, así como de transporte privado.

XI. al XIX. (...)

2. (...).

3. (...)

4. (...)

Artículo 180. Clasificación.

1. Para conducir vehículos, las licencias de conducir para las personas operadoras del servicio público y personas conductoras del servicio privado, se clasifican en:



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

GOBIERNO
DE JALISCO

I. (...);

P O D E R
LEGISLATIVO

II. (...);

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. (...);

IV. (...):

a) (...);

b) (...) y

c) (...)

V. (...);

VI. (...); y

VII. Personas Operadoras del Transporte Privado.

Artículo 188. Documentos de Identificación.

1. Las personas conductoras y operadoras de vehículos del servicio público de transporte y de servicio de transporte privado deberán, siempre, portar a la vista durante sus actividades, un gafete con fotografía y demás elementos que permitan su identificación.

2. (...).

3. (...).

Artículo 193. Clasificación por su uso.

1. Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de esta ley, se clasifican en:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

I. De uso privado:

a) (...); y

b) (...).

II. De transporte público: los destinados para el transporte de personas o cosas, cuando esta actividad constituya un servicio que administre el Estado u opere indirectamente, o realicen funciones de transporte público y se clasifican en:

a) (...);

b). (...);

c) (...);

d) (...);

e) (...);

f) (...) y

g) (...);

III. (...);

IV. (...);

V. (...); y

VI. Transporte Privado: los destinados para el transporte de personas, mercancías, objetos y/o bienes, cuando esta actividad constituya un servicio entre particulares, prestado dentro de las vías de comunicación del Estado, este transporte cumplirá con las Normas Generales de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

Carácter Técnico aplicables, en los términos que establece la presente Ley.

VII. Los demás que establezca la Ley General, la presente Ley y su reglamento.

Artículo 230. Clasificación.

1. El servicio de transporte público, por su cobertura, se clasifica en:

I al V. (...)

2. El servicio de transporte privado, por su objeto, se clasifica en:

I. Empresarial: aquel destinado al traslado de personas trabajadoras hacia y desde los centros de trabajo, bajo itinerarios y horarios previamente determinados.

II. Escolar: el que se presta a estudiantes y/o docentes de instituciones educativas, conforme a los horarios e itinerarios fijados por éstas, para garantizar su acceso y retorno a los centros escolares.

III. Turístico: el que se destina al traslado de personas con fines recreativos, culturales y/o de esparcimiento, realizado en unidades debidamente acondicionadas para brindar seguridad y comodidad durante recorridos planificados.

IV. Especializado: el que se contrata para la atención de necesidades específicas de transporte, distintas a las anteriores, en las que el servicio se ajusta a los requerimientos particulares del contratante, siempre que no implique un uso generalizado para la colectividad y que no encuentre una restricción en los términos de la presente Ley.

Capítulo II

Del servicio de transporte público y privado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

Artículo 233. Modos de transporte.

1. El servicio de transporte comprende las siguientes modalidades:

I. Transporte de personas pasajeras que se clasifica en:

a) Público, el cual a su vez se subclasifica en:

i). Masivo; y
ii). Colectivo;

b) Privado.

i). Punto a Punto mediante aplicaciones móviles; y
ii). Empresarial;

II. Taxi con sitio y radiotaxi;

III. El servicio de transporte especializado, que a su vez se clasifica en;

a) Público; y
b) Privado.

IV. Transporte escolar, que a su vez se clasifica en;

a) Público; y
b) Privado.

V. Transporte turístico, que a su vez se clasifica en;

a) Público; y
b) Privado.

VI. El servicio de transporte de carga.

Artículo 235 Bis. Transporte Empresarial.



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

1. Para prestar el servicio de transporte de personas pasajeras, en su modalidad privada empresarial, se requerirá autorización otorgada por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, en los términos de la presente Ley, su reglamento y normatividad aplicable.

Artículo 237. Transporte especializado.

1. Para prestar el servicio de transporte especializado, ya sea en su modalidad pública o privada, se requerirá autorización otorgada por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, en los términos de la presente Ley, su reglamento y normatividad aplicable.

2. El servicio de transporte especializado se clasifica en:

- I. De personas con discapacidad;
- II. Se deroga;
- III. Se deroga;
- IV. Ambulancias;
- V. Funerarias;
- VI. Auto escuela para el aprendizaje de manejo;
- VII. De carga liviana con sitio;
- VIII. De autos de arrendamiento;
- IX. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2023); y
- X. Transporte comunitario.

Artículo 240. Transporte Escolar.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

1. Las características y condiciones técnico-operativas para obtener y mantener el permiso para prestar servicios públicos y/o privados de transporte escolar, se establecerán en la presente Ley, su reglamento y normas técnicas aplicables en la materia.

Artículo 240 Bis. Transporte Turístico.

1. Las características y condiciones técnico-operativas para obtener y mantener el permiso para prestar servicios públicos y/o privados de transporte turístico, se establecerán en la presente Ley, su reglamento y normas técnicas aplicables en la materia.

Artículo 240 Bis. Transporte Turístico.

1. Las características y condiciones técnico-operativas para obtener y mantener el permiso para prestar servicios públicos y/o privados de transporte turístico, se establecerán en la presente Ley, su reglamento y normas técnicas aplicables en la materia.

Artículo 264. De la antigüedad de los vehículos.

1. Los vehículos del transporte público colectivo de personas pasajeras urbano, conurbado o Metropolitano que se encuentren en servicio, deberán tener una antigüedad máxima a partir de su fabricación de acuerdo a la siguiente tabla:

Servicio	Gasolina/ Diesel	GNC	Híbrido	Eléctrico
Transporte público Urbano	10 años	15 años	15 años	20 años
Transporte Público Suburbano	10 años	15 años	15 años	20 años
(DEROGADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2023)				
Taxi o radio taxi	10 años	15 años	15 años	20 años

Se deroga



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

Se deroga				
Se deroga				
Grúas Tipo Ay B	10 años	15 años	15 años	20 años
Grúas Tipo C y D	15 años	20 años	20 años	25 años
Transporte Comunitario	5 años	5 años	7 años	7 años

2. Deberán ser sustituidos por las personas prestadoras del servicio, cuando se cumpla este período; en el caso de los vehículos del transporte masivo de personas pasajeras y los del transporte colectivo de personas pasajeras, estos últimos que utilicen gas natural, sean vehículos eléctricos o híbridos, se podrá prorrogar la sustitución por un periodo de hasta cinco años más, como beneficio por la eficiencia energética y ambiental, previo dictamen técnico sobre contaminantes a la atmósfera emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial conforme a las Normas Oficiales Mexicanas; además de la revista mecánica por parte de la Secretaría.
3. Las suspensiones o en su caso la revocación de permisos, autorizaciones o de concesiones, se estará a lo que dispone el capítulo XV del Título Décimo de esta Ley.
4. El servicio de transporte privado prestado al interior del Estado deberá de cumplir con todas las medidas de seguridad y revisiones físico-mecánicas, así como las verificaciones en materia de emisión de contaminante para que se permita su circulación, así como las autorizaciones respectivas que emita la Secretaría en los términos de la presente Ley y de su Reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma la "Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco".

Primero. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. Se solicita a los entes públicos del Estado para que en periodo de 90 días realicen las reformas a sus ordenamientos en cumplimiento a la presente reforma de Ley.

Atentamente

Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo
Guadalajara, Jalisco, 22 de Septiembre de 2025.

Dra. Marta Estela Arizmendi Fombona
Diputada